



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
**Armenia**

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Diana María Morales Álzate
Accionado:	Seguros de Vida Suramericana - SURA
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00137-00
Tema	Procedencia de la acción de tutela para el reclamo de derechos económicos.
<i>...la Corte Constitucional ha recalcado como regla general es que la acción de tutela no es procedente para reclamar las diferencias contractuales que surjan en virtud de una póliza de seguros, sin embargo, de forma excepcional este amparo prospera en aquellas situaciones en que se pueda configurar de manera fehaciente la afectación de los derechos fundamentales</i>	

**Armenia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Diana María Morales Álzate**, en contra de **Seguros de Vida Suramericana - SURA**.

#### **I. ANTECEDENTES**

**Diana María Morales Álzate**, promovió acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «*Al Mínimo Vital y Móvil, a la Vida en condiciones Dignas, a la Salud y a la Protección de las personas con Discapacidad*», mismos que han sido supuestamente transgredidos por **Seguros de Vida Suramericana - SURA**; en consecuencia, solicitó que «*se le reconozca y pague las incapacidades y todos los conceptos correspondientes al contrato de seguro Plan Vive, suscrito entre ambas partes*».

Para motivar la acción señaló que suscribió un contrato de seguros con **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, Plan Vive póliza No 081004740332, renta diaria por accidente, con una vigencia del 16 de diciembre de 2021 al 16 de diciembre de 2022; explicó que el 09 de octubre del año 2022 sufrió un accidente de tránsito y como consecuencia sufrió un *“trauma de tobillo derecho y reja costal con herida abierta en cara lateral de tercio distal de pierna, se evidencia fractura de peroné derecho”*, lo cual desencadenó en 60 días de incapacidad.

Dijo que realizó reclamación a la accionada para hacer efectiva la póliza adquirida y se realice el pago de las incapacidades e indemnización a que hubiere lugar; explicó que la accionada objetó la reclamación en los siguientes términos: *“... Al analizar la información por usted suministrada en el trámite de la reclamación, en conjunto con las indagaciones realizadas directamente por la compañía, se identificaron múltiples inconsistencias en la historia clínica por Usted aportadas que, no logran acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro. (...)”*.

Adujo que presentó reconsideración exponiendo el caso de manera concreta e instando a la entidad al pago correspondiente a la póliza adquirida; que a pesar de ello Seguros de Vida Suramericana S.A., se ratifica en su respuesta e insiste en que encuentra múltiples inconsistencias en la reclamación realizada.

Finalmente, solicita al despacho se le tutelen los derechos fundamentales incoados y se le reconozca y pague por parte de la accionada, las incapacidades consecuencia del accidente de tránsito que sufrió y se le indemnice de conformidad con el contrato de seguro Plan Vive.

En contestación a la parte accionada, precisó que las reclamaciones relacionadas con pólizas de seguro cuentan con un procedimiento y termino determinado por el Código de Comercio, razón por la cual consideran que la tutela no es el mecanismo indicado para el reclamo de los derechos económicos.

No obstante lo anterior, informan que se realizó un nuevo estudio médico y técnico de la reclamación de la accionante, y se procedió con el pago de la renta por incapacidad y el anexo de accidentes personales complementario por el diagnostico fractura de peroné 60% del valor asegurado, según condiciones de la póliza; en lo que respecta al egreso de pago de accidentes personales está programado para el día 28 de abril del presente año.

Para resolver basten las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado de manera reiterativa que le corresponde al Juez de tutela analizar cada caso concreto en cuanto a: i) las características del procedimiento, ii) las circunstancias del peticionario y iii) el derecho fundamental involucrado, lo anterior con el fin de determinar si el asunto se puede resolver a través de un proceso por la vía ordinaria o si por el contrario, es necesaria la intervención del Juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable que afecte de manera inminente y grave su subsistencia, requiriendo medidas mediatas que impidan se de tal situación.

Por lo tanto, es menester del interesado demostrar la afectación inminente del derecho incoado, es decir probar la gravedad del perjuicio y la urgencia de la medida para remediar la afectación y así proteger los derechos fundamentales que se encuentren en riesgo, **(C.C. Sentencia T-061 de 2020)**

Aunado lo anterior, la Corte Constitucional ha recalcado como regla general es que la acción de tutela no es procedente para reclamar las diferencias contractuales que surjan en virtud de una póliza de seguros, sin embargo, de forma excepcional este amparo prospera en aquellas situaciones en que se pueda configurar de manera fehaciente la afectación de los derechos fundamentales. **(C.C. Sentencia T- 125 de 2021)**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, desde la óptica de los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela, encuentra el despacho que **Diana María Morales Alzate** se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de sus de derechos, respecto a su legitimación por pasiva **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, por atender el pedimento

reclamado pues es la entidad con la que la accionante suscribió un contrato de Seguro Plan Vive.

No se arriba a una idéntica conclusión respecto de la inmediatez, y la subsidiariedad; en el primer caso, se denota que el supuesto accidente que generó los derechos económicos reclamados data del mes de octubre de 2022, y la acción de tutela se impetró en el mes de abril de 2023, esto permite inferir que la vulneración de los derechos supuestamente conculcados no es actual ni urgente; en el segundo caso, esto es desde la óptica de la Subsidiariedad, tal exigencia tampoco acreditada, dado que las pretensiones de la acción sumaria versan sobre derechos netamente económicos o patrimoniales, y frente a tales conflictos es la justicia ordinaria el camino idóneo para determinar si lo aquí pedido por el accionante esta conforme a lo suscrito en el contrato de seguro y así obtener el pago una vez acredite los requisitos para ello.

Tampoco se acreditó de los hechos descritos, ni en los documentos aportados como prueba, la ocurrencia de un perjuicio irremediable que desplace la competencia del juez ordinario al constitucional; tampoco es dable presumir la afectación del derecho fundamental al mínimo vital, máxime en este caso en el que la accionante figura como afiliada al régimen contributivo como cotizante, lo que permite inferir que cuenta con ingresos que le permiten garantizar sus necesidades básicas.

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2020	31/12/2999	COT

Todas estas talanqueras impiden que el despacho haga un pronunciamiento sobre la titularidad de los derechos económicos que se reclaman, y por tal razón se declarará improcedente la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela promovida por **Diana María Morales Álzate**, en contra de **Seguros de Vida Suramericana - SURA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace  
<https://t.ly/P-59>

Edificio Gómez Arbeláez Calle 20A No.14-15 Oficina 608  
Email: [j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7411591 WhatsApp: +57 3163094537